

El concepto de restablecimiento de derechos desde la teoría iusnatural. Hacia una reinterpretación y lectura formativa

Santiago Guzmán Pizarro*
Jonathan Andrés Rúa Penagos**
Lyna Marcela Pulido Ladino***
Aida Moncada González****

Resumen

En el presente artículo se analizó la fundamentación de los derechos humanos proyectando un alcance pedagógico. Con el deseo de potenciar la practicidad de los Derechos Humanos (DD.HH) se retomó la categoría de restablecimiento de derechos y se reinterpretó desde una mirada actualizante de la teoría iusnatural, permitiendo así correlacionar teoría, ideas de practicidad y proyección pedagógica. Para ello, desde un método hermenéutico y un análisis documental, se analizó semánticamente el concepto de restablecimiento de derechos desde el contexto jurídico. Se concluye que en el debate de fundamentación de los derechos



*Teólogo de la Universidad Pontificia Bolivariana, Licenciado en Etnoeducación de la misma universidad y Magister en educación por la Universidad Católica de Oriente. E-mail: stuy09@hotmail.com

** Ser humano; Candidato a Doctor en Teología y Magister en Teología de la Universidad Pontificia Bolivariana (UPB); Teólogo y Filósofo de la Universidad Católica Luis Amigó (Funlam); Docente Interno Asociado de la UPB y Maestro en la Secretaría de Educación de Medellín. E-mail: jonathan.rua@upb.edu.co

*** Ingeniera Industrial, Instructora SENA – área Servicios Financieros- Bogotá D.C. Magister en educación por la Universidad Católica de Oriente. E-mail: lyna_marcela@hotmail.com

**** Ingeniera Agroindustrial, docente de área de Medio Ambiente, Sardinata, Norte de Santander. Magister en educación por la Universidad Católica de Oriente. E-mail: aidita.06@hotmail.com



humanos, existen elementos históricos iusnaturales de continuidad como la racionalidad, el humanitarismo y el apetito social. Lo anterior transforma la idea iusnatural y por ende la de restablecimiento y la de formación, superando así la pugna iuspositiva desde paradigmas de complejidad y complementariedad. Por último, se argumentan algunas ideas pedagógicas derivadas de esta lógica iusnatural.

Abstract

With the desire to enhance the practicality of Human Rights (HR), the category of rights restoration was retaken and reinterpreted from an up-to-date view of natural law theory, thus allowing the correlation of theory, ideas of practicality, and pedagogical projection. For this, from a hermeneutical method and a documentary analysis, the concept of restoration of rights was semantically analyzed from the legal context. It is concluded that in the debate on the foundation of human rights, there are historical and natural elements of continuity such as rationality, humanitarianism and social appetite. The foregoing transforms the natural law idea and therefore that of restoration and training, thus overcoming the legal struggle from paradigms of complexity and complementarity. Finally, some pedagogical ideas derived from this Iusnatural logic are argued.

Palabras clave:

Restablecimiento de derechos; Iusnaturalismo; Iuspositivismo; Educación; Derechos humanos.

Keywords:

Restoration of rights; Iusnaturalism; Iospositivism; Education; Human rights.

Cómo citar:

Guzmán Pizarro, S., Rúa Penagos, J. A., Pulido Ladino, L. M., & Moncada González, A. (2020). El concepto del restablecimiento de derechos desde la teoría iusnatural. Hacia una reinterpretación y lectura formativa. *Revista Mova*, 2(2)



Introducción

En este artículo, se afirma la necesidad pedagógica de repensar la epistemología o fundamentación de los derechos humanos debido a su complejidad, ya que determina su interpretación y la forma en que estos deben ser reestablecidos. Tal fundamentación debería ser más accesible, buscando de esta forma que los derechos humanos puedan ser enseñados y aplicados.

El tema de la Educación en Derechos Humanos (EDH) es actual, puesto que existen diversas iniciativas para su difusión y enseñanza y, por otro lado, porque la interpretación de los derechos humanos (DD. HH.) es conflictiva y motiva a repensarse. Incluso, la realidad pastoral justifica su abordaje.

La dificultad para abordar el asunto de los DD.HH. se debe a que en ellos confluyen distintas posiciones (Espinel, 2013), por ejemplo: lo filosófico, que los fundamenta de distinta manera; lo político, que es su margen de acción y los proyecta desde intereses sectarios; lo histórico, que muestra nuevos conceptos y nuevos derechos declarados; lo jurídico, que muestra su dinámica procesual y su establecimiento y; lo social, que revela movimientos actuales de lucha por restablecerlos. Todo lo anterior hace que la EDH se presente en estado de emergencia y configure nuevas posibilidades de reflexión y aplicación.

Sobre tales aspectos, es de resaltar el plan de acción mundial para la EDH propuesto por el Alto Comisionado para los Derechos Humanos (ACNUDH), que proyectó entre el 2004 hasta el 2019 tres etapas que motivaban al diagnóstico en EDH, la formación de funcionarios y maestros, y la aplicación de políticas educativas y reflexiones sobre la enseñanza-aprendizaje de los DD.HH.

Como elemento esencial y del que se hará énfasis en este artículo se encontrará la categoría de restablecimiento de derechos, que fue escogida por su fuerte carga semántica, para expresar el deseo de concreción de los DD.HH.; ésta se convierte en concepto clave y catalizador, al estilo de la pedagogía del oprimido de Freire (2005), porque al pensar los límites y posibilidades del restablecimiento de derechos, se crea un contexto y horizonte decodificador de realidades alienantes alrededor del sujeto de derechos.

Frente al enunciado tema de la EDH se tomaron en cuenta cinco antecedentes. En primer lugar, Edgar Morín (1999), desde el pensamiento complejo, donde plantea la necesidad de educar en siete saberes básicos que buscan una identidad relacional del hombre con la

historia, la universalidad, el conocimiento, la sociabilidad, la tierra. En segunda posición, Abraham Magendzo (2002), quien plantea la necesidad de hacer un diagnóstico de DD.HH. en la institución y desde allí formular un proyecto educativo problematizador y constructor de valores. Como tercer antecedente, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura [UNESCO] (2003) hace la invitación a una EDH, no solo teórica, sino que sea global, intercultural y que potencie aptitudes concretas en el sujeto. Continuando, Peces Barba propone, desde la historia de los derechos fundamentales, la materia de educación para la ciudadanía, donde se resalta la historia de configuración de los derechos, lo moral en el derecho y la política (citado por Kramarz et al, 2008). Por último, Joaquín Herrera Flores (2008), quien parte del paradigma de complejidad, formulando la idea de no hablar de derechos sino de “bienes”, porque satisfacen una necesidad y se logran a través de luchas históricas, de tal manera que el sujeto se convierte en un agente histórico de sus bienes por construir.

El estado de la cuestión se encauzó principalmente en el análisis de teorías de fundamentación de los DD.HH. buscando nuevas comprensiones. Entre todas se resaltó la teoría iusnatural y la teoría iuspositiva como teorías clásicas y principales. De la teoría iusnatural hay que decir que percibe los derechos solo respetando la entidad de una ley u orden moral inherente a la naturaleza, como por ejemplo la dignidad del hombre; mientras la teoría iuspositiva concibe los derechos como la ley decretada, verdadera por ser racionalmente construida y sometida solo a su dictamen procesual (Bobbio, 2007). En este trabajo también se señalará el debate entre iusnaturalismo e iuspositivismo, considerando una reivindicación y reinterpretación de la teoría iusnatural y su proyección educativa sobre el restablecimiento de derechos.

Planteamiento del problema

Con base en lo anterior, el problema que se planteó en la investigación corresponde a cuatro elementos alrededor de los DD.HH., que reflejan una complejidad, y los cuales son: lo teórico (fundamentación), sus implicaciones prácticas, los límites de los DD.HH., y la percepción de los mismos condicionada como imaginario conceptual.

En lo teórico y como primera instancia, Bobbio (1991) expresa una crisis de fundamentación en los DD.HH. que trata de solucionar centrando su interés en lo político, porque es la dimensión que garantiza su ejecución, mientras que lo filosófico sería solo especulación impracticable sobre su origen; sin embargo, Harrison (2005) refuta la idea



de Bobbio, afirmando que lo filosófico no solo explica el origen, sino que expresa un horizonte de sentido, así que su epistemología determina la practicidad, y lo político sería un funcionamiento por comprender dentro de la complejidad de los derechos humanos.

En segundo lugar, y continuando con las dificultades que presentan los DD.HH., hay que expresar el problema de fundamentación que rodea a estos, el cual no es solo teórico, sino que implica también su práctica. Zizek (2011), por ejemplo, afirma contrariedades o ambigüedades conceptuales en tres experiencias concretas con grupos sociales: primero, en las luchas identitarias (étnicas, sexuales, religiosas) que enfatizan en una identidad particular algunas veces en detrimento de la idea de igualdad y respeto a la diferencia; segundo, la idea de libertad que se presenta más bien como una pseudo libertad, porque en algunos grupos se pierden valores religiosos tradicionales en el choque cultural imponiéndose una supuesta democracia; tercero, grupos humanos afectados por la manipulación del discurso político que mistifica y anula ideológicamente morales particulares. Dicha situación es, para Boaventura de Sousa Santos (2012), una imposición occidental-capitalista desde arriba por medio del discurso de los DD.HH.

Un tercer elemento es el relacionado con otras situaciones detonantes, como son los límites para restablecer los derechos, donde se puede evidenciar un vacío jurídico que muchas veces se da al interpretar las leyes; la brecha entre leyes nacionales e internacionales; el desfase entre leyes ideales o decretadas; la compleja interpretación de lo moral en lo cultural, económico, político y religioso (Bobbio, 2007); la inmediatez en situaciones límites como la pobreza, que invisibiliza un restablecimiento de derechos; el exceso de burocracia; las pretensiones y propagandas políticas que manipulan la conciencia con populismo, anti-utopías (Orwell, 1980) o intervencionismo en pro de intereses sectarios; la falta de formación en conocimientos legales y políticos; y, el monopolio de la educación desde relaciones de poder entre Estado y Educación (Foucault, 1990).

Por último, se evidencia también el problema de la percepción sobre el restablecimiento en el sujeto de derechos, ya que siendo varios sus conceptos y sus comprensiones, sus actitudes frente a este tema serán diversas. De esta manera, el restablecimiento llega a la conciencia del individuo en especie de imaginario, al estilo de significantes conceptuales (Saussure, 1945) y de imaginario social; es decir, como comprensión difusa de lo simbólico de las instituciones (Castoriadis, 2007; Vygotsky, 1995).

En este panorama, la pregunta problematizadora que orientó esta reflexión fue: ¿Qué ideas formativas surgen al identificar el restablecimiento de derechos desde una relectura

actual de la teoría iusnatural? Para responder al problema planteado, la estructura general de la investigación buscó generar ideas pedagógicas desde el restablecimiento de derechos. Para ello, específicamente se pretendía analizar semánticamente el concepto de restablecimiento de derechos en el lenguaje jurídico, presentar el debate histórico entre iusnaturalismo e iuspositivismo evidenciando un restablecimiento desde la teoría iusnatural, y argumentar ideas pedagógicas que ayuden a la comprensión y formación para el restablecimiento de derecho.

Metodología

El enfoque desarrollado en esta investigación es cualitativo, con un alcance proyectivo, porque se analizan conceptos pedagógicos y se concluye perfilando una propuesta formativa (Hurtado, 1996). El método es la hermenéutica gadameriana, especialmente desde el análisis semántico y el círculo de comprensión, donde se concibe la semántica como una cualidad hermenéutica con el objetivo de mirar los usos lingüísticos desde afuera y demostrar las implicaciones dentro de los mismos (Gadamer, 1998). El análisis histórico-hermenéutico desde el círculo de comprensión consiste en interrogarse, partir de las precompresiones, reconocer los prejuicios, oír el texto, fusionar horizontes e interrogarse. Este estudio es no experimental, correlacional, ya que “no es posible la manipulación de variables, [y busca] identificar relaciones entre variables antes de un hecho” (Aristizábal, 2008, pp. 45-47); es decir, correlacionar la idea de complejidad, la de teoría iusnatural y la de pedagogía de los derechos humanos.

La técnica de investigación usada es el análisis documental, porque tenía como criterio “la selección y recopilación de información por medio de lectura y crítica de documentos y materiales bibliográficos” (Baena, 1998, p. 72), centrándose específicamente, para este caso, en textos filosóficos, políticos y humanistas que permitieran tener un panorama sobre el tema.

Resultados

Análisis semántico del concepto de restablecimiento

Restablecimiento de derechos significa: “volver a poner algo en el estado en que estaba antes” (Diccionario de la Real Academia Española, 2018). Este término contiene implícitamente la idea de iusnaturalismo porque da a entender la existencia de una ley justa anterior al hecho

de vulneración; sin embargo, dicha categoría se ha comprendido como un concepto que nace desde la tradición iuspositiva, así lo cita Hans Kensel (1982) en su teoría pura del derecho:

La llamada reparación de la ilicitud consiste en que se pone término al estado provocado por la conducta ilícita, restableciéndose un estado conforme al derecho, este estado puede ser el mismo que debió haber sido obtenido mediante el comportamiento lícito del delincuente, pero puede ser otro, que sirva como sustituto, cuando el restablecimiento de ese estado ya no sea posible (p. 124).

Aquí, el concepto depende de su característica legal; lo muestra como un volver al estado de licitud perdido por un acto de ilicitud. Por tanto, se entiende que la norma está prescrita para amparar daños, razón por la que utiliza sinónimos como reparación y sustitución, este último solo para casos en que no se pueda volver al estado anterior, como aquellos lamentables y tan comunes en el país: violaciones, secuestro, muertes violentas.

La significación del concepto de restablecimiento de derechos es limitada y recurre casi siempre a sinónimos, como se puede ver en el artículo 113 de la Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia (CEP): “La vulneración de los derechos concede a las víctimas el derecho a la indemnización, reparación y resarcimiento de daños y perjuicios en forma oportuna”.

Frente a lo anterior,

Cabe afirmar que la idea de restablecimiento es un concepto englobante de todos los sinónimos utilizados; sin embargo, es necesario puntualizar cada término así: reparación, implica sanar un daño; resarcir, es dar una cosa o hacer un beneficio como reparación de un daño; restaurar, es definido, como volver a poner en pie; restitución, es devolver algo a quien lo tenía antes, referido a cosas materiales o derechos tangibles como el derecho a la propiedad (Diccionario etimologías de Chile, 2018).

Todos estos conceptos se basan en el imaginario de daño, perjuicio o vulneración, propio de la teoría iuspositivista. La recurrente utilización de los sinónimos expresa un deseo de máximo restablecimiento y un camino con alcances medibles legalmente, así se puede ver en el artículo 63 de la Convención Americana, que dice:

La Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.



De esa manera,

La metáfora de “camino” ayuda a entender el deseo de máxima satisfacción en la vulneración; es decir, imaginemos que dicho camino parte del daño (lesionado) y que en este se presenta un lugar o concepto, reparación, como posibilitador o visor del horizonte deseado que es el goce de sus derechos. Dicha metáfora queda confirmada en los principios Van Boven de las Naciones Unidas que afirman que para restablecer derechos se necesitan la restitución, la indemnización, la sanación del Proyecto de vida, la satisfacción y las garantías de no-repetición (Citado por Marín Núñez & Jaramillo Zuluaga, 2012; Rousset, 2011).

Teorías alrededor del concepto de restablecimiento

Teoría Iusnatural

Por iusnaturalismo o derecho natural se entienden aquellas leyes promulgadas conforme a una ley en el ser mismo de las cosas, a una constante o una esencia, en otras palabras, a una ley ontológica y su sentido deontológico que ordena la existencia. Dicha ley debe respetarse porque depende de la naturaleza del hombre en cuanto tal y no del soberano de turno (Bobbio, 1991).

La clave a la hora de observar el iusnaturalismo es la interpretación que se le da en la historia; es así como los siguientes tres autores muestran distintas interpretaciones:

Bobbio (2006) describe el iusnaturalismo en tres grandes momentos históricos: el primero, el escolástico que se entiende a partir de principios éticos esenciales, quedando en jaque ante posiciones historicistas y filosofías como el pragmatismo, cuestionando su carácter de esencial, ya que con la historia, por ejemplo, se evidencia que el desarrollo de la norma no viene dado como entes inmutables sino como realidades sociales progresivas. En un segundo momento, se habla del moderno racional, que plantea una lógica donde se abstraen principios coherentemente según el sentido de bien para el hombre, superando lo anterior, ya que hace hincapié en el carácter de verdad objetiva, por tanto, siendo más importante la forma y presentación de la norma que su contenido etéreo e intrínseco. Finalmente, existe un tercer momento, el hobbesiano como sostén o fundamento de orden jurídico: este se preocupa más por el rol del Estado y soluciona la divergencia afirmando que en el Estado natural, el hombre primitivo como facultad racional, no es garantía de orden social, porque este usualmente se deja llevar por sus pasiones y su tendencia a la perversión;

por tanto, la necesidad de una ley positiva y de un estado basado en esa ley racional para organizar políticamente una comunidad.

García Máynez (2009) explica que el término “ley natural” se ha dado en forma polisémica, situación que le resta propiedad, profundidad y expresa equivocidad. Según García Máynez dicho termino algunas veces es asumido como sustantivo y otras como adjetivo. Al hablar de “naturaleza” se refiere a un sustantivo de realidad sustancial compartida o de rasgos comunes en una especie, es decir un orden biológico, psicológico o social. Lo otro es que puede también significar algunas veces una constante o un ideal de ser, confundiendo entre ambos. Cuando se habla de “natural”, se indica un calificativo en el orden del derecho. La elaboración teórica iusnatural se remonta a Platón, quien la entendía como las verdades de la razón, esencias supraordinadas a la voluntad divina. Aristóteles concibe la ley natural como un principio objetivamente válido y aplicable en todo lugar como el fuego.

Este jurista y académico (García Máynez, 2009) afirma que en la época de la modernidad hay un paradigma humanista-existencial que entiende la ley natural como razón, centrada en la realidad propia del hombre sin voluntad divina. Se puede citar, por ejemplo, a Grocio, quien la comprende como el apetito social; Hobbes, como el deseo de no dañar ni ser dañado; Locke, como el amor a la libertad; Spinoza, como tendencia a conservar su ser. Maihofer como la naturaleza de las cosas, de los entes, hace hincapié en la importancia de sus realidades propias y las relaciones que lo determinan.

George Sabine (1993) hace una lectura histórica minuciosa de la idea iusnatural desde el tránsito de la Grecia antigua a la ley romana, donde se resalta la idea de los estoicos como fundamental, dado que existe la necesidad de una ética social y política. Según Panecio, el humanitarismo se entiende como unidad e igualdad, justicia, benevolencia, amor, pureza, tolerancia y caridad.

El iusnaturalismo no estará exento de críticas y será en el periodo posterior a la declaración universal de los DD.HH. donde se introduzcan otras teorías como la historicista, que entiende los derechos como luchas históricas por necesidades humanas; la consensualista, ley concertada en un proceso deliberadamente ecuánime y racional, entre otras (Cruz, 1999).

Teoría Iuspositiva

El positivismo jurídico, por su parte, refiere a aquellas normas que se estipulan gracias al consenso legislativo o a las leyes dictadas por los seres humanos (soberano- Estado) sin importancia a un valor absoluto. Pueden responder más bien a las razones del colectivo o



al sentido moral de los pueblos (derecho consuetudinario). De esta manera, el jurista mira la norma en sí misma como ha sido decretada sin analizar la bondad o la justicia dentro de ella.

La historia del iuspositivismo puede remontarse al postulado de Trasímaco en los diálogos de la República de Platón, donde afirmó que: “la justicia es la ventaja del más fuerte”; es decir, de la ley decretada, lo legal, lo licito (citado por Strauss, 1993). Sin embargo, el iuspositivismo como teoría se dará en la época moderna, donde el positivismo de Comte se presentará como contexto y las ideas de Hobbes serán precursoras. También harán su aporte Bentham y Austin (citado por Bobbio, 2007), pero ante todo Hans Kelsen y Hebert Hart lograrán ser sus grandes expositores.

Bobbio (2006), siendo más de una tendencia historicista y consensualista, resume las posiciones iuspositivistas en tres características básicas: como modo de acercarse (approach), que es dimensión moral en la que las leyes se debaten entre normas ideales y reales, como teoría, donde es instrumento de mandato político y, como ideología, siendo representación de movimientos sociales.

Los hallazgos de la investigación se lograron al correlacionar el paradigma de complejidad (Herrera, 2008) con la reinterpretación histórica de la teoría iusnatural, situación que permitió una recompreensión de la misma teoría y del concepto de restablecimiento de derechos.

El paradigma de complejidad

El paradigma de complejidad nace en el campo de las ciencias sociológicas de la Educación con Edgar Morín quien plantea:

Los individuos, conocen, piensan, según los paradigmas inscritos culturalmente en ellos, puesto que, en todo sistema de ideas, el paradigma está oculto bajo la lógica y selecciona las operaciones lógicas que se vuelven a la vez preponderantes, pertinentes y evidentes bajo su imperio (exclusión-inclusión, disyunción-conjunción, implicación-negación). (Citado por Collado, 2017, pp. 60-61)

A partir de esto, el paradigma de complejidad es una especie de sedimentación de la posmodernidad (Chirinos, 2007), ya que presenta un cambio epistemológico superando

la lógica empírico-analítica de la modernidad (Lyotard 1987) y por ende el debate entre iusnaturalismo e iuspositivismo, propio del contexto moderno. Iber Benjamín Flores (2017) afirma que la teoría iuspositiva se configuró en la modernidad gracias al positivismo de Comte, idea que permeó todas las ciencias, entre ellas el derecho, razón por la cual se explica que el nombre dado a esta teoría fuera positivismo legal o ley positiva.

Desde la teoría iuspositiva, el derecho radicalizó la verdad científica o la razón pura despreciando las demás teorías como el iusnaturalismo por su fuerte carga religiosa, metafísica o ética, considerándolas como ingenuas, imaginadas, o irreales. Éste fue el contexto de pugna entre iusnaturalismo- iuspositivismo, el cual cambia radicalmente al pensarlo desde la complejidad, ya que más que una eliminación de una teoría sobre la otra, lo que busca es una comprensión funcional de las distintas dimensiones a su alrededor.

En este sentido, Joaquín Herrera (2008) aplica el paradigma de complejidad a la comprensión de los DD.HH, afirmando que el término “derechos” es una especie de trampa que trata de encerrarlos solo desde su dimensión jurídica, olvidando quizás las luchas históricas y demás dimensiones que los envuelven, como lo cultural, lo empírico, lo jurídico, lo científico, lo filosófico, lo político y lo económico. De esta manera, su propuesta realiza más bien un programa pedagógico donde proyecta la necesaria comprensión de los DD.HH. desde una metodología relacional de funciones.

Relectura iusnatural

La ley natural es un concepto vago con múltiples significaciones como se mostró en el marco teórico. Sin embargo, con el deseo de hacer una relectura de la idea iusnatural se notó, en las referencias consultadas, que durante las últimas décadas existía una tendencia hacia la búsqueda de una nueva comprensión que reivindicase la cuestión iusnatural; por tal motivo, se escogió autores como Bobbio, Maynez y George Sabine, quienes leen dicha teoría desde una visión histórica.

De las anteriores lecturas realizadas, resaltamos una lógica de continuidad actualizante en la idea iusnatural desde 3 elementos propuestos por 3 autores en diferentes épocas:

Primero, el humanitarismo de Panecio que predicaba la necesidad de una realidad axiológica a la hora de practicar la ley y la justicia, desde la aceptación y construcción del valor ontológico, la sana idea de igualdad, la diplomacia necesaria frente a la idea de universalidad, los gobiernos mixtos.



Segundo, la idea de una sustancia racional compartida al estilo de Hobbes y Tomás de Aquino, quienes ven que la naturaleza compartida del hombre es su capacidad de racionalidad para emitir juicios y crear actitudes. Esta idea de racionalidad es una competencia por formar y se puede complementar actualmente desde nuevos autores que muestran diferentes tipos de racionalidad.

Tercero, el apetito social de Hugo Grocio, quien ve la naturaleza del hombre desde su relacionamiento social, lo que permite formar en la conciencia para una sana relacionalidad.

Recomprensión del restablecimiento

En lo anterior, se resalta que el restablecimiento de derechos, sin un sano entendimiento del iusnaturalismo, se ve mutilado en su practicidad y ve a las demás teorías como enemigas. Sin embargo, verlo desde el paradigma de complejidad y desde un iusnaturalismo que construye lo racional, lo humanitario y el apetito social, cambia los alcances del concepto de restablecimiento de derechos ampliándolos y abriendo nuevas posibilidades de concreción.

El significado usual de la categoría de restablecimiento de derechos es básicamente un volver al estado anterior. Dicho concepto interpretado desde la teoría iuspositiva, estaría limitado al hecho de vulneración o dignidad legal; es decir, que se actuaría solo cuando haya daño, siendo éste además un proceso que se le descarga al Estado transformando al individuo, no en un sujeto de derechos, sino más bien en un objeto de derechos, ya que está envuelto y limitado entre el formalismo y la burocracia.

De esta manera, el restablecimiento de derechos desde la relectura iusnatural realizada, significa la urgente y siempre actual tarea de todos para consigo mismo y para con los demás promover la dignidad ontológica, potenciarla y evidenciarla, implica más un empoderar al sujeto en su autoconstrucción, en su racionalidad, su historicidad, su autoestima y su compromiso comunitario, situación que vincula inmediatamente la dimensión educativa.

La relectura histórica iusnatural realizada trae como consecuencia la reformulación del concepto de restablecimiento y plantea cuestiones como los cambios en el imaginario conceptual y social sobre la idea iusnatural, la proyección del concepto de restablecimiento desde el modelo pedagógico crítico y, la proyección para una EDH desde los 3 elementos propuesto por el Plan Mundial para la Educación en Derechos Humanos (PLANEDH).



Cambios en el imaginario conceptual y social sobre la idea iusnatural

Usualmente, la idea iusnatural posee un imaginario conceptual que la entiende como defensa de la dignidad ontológica o de una justicia inmutable, concibiéndola como idea impracticable o en lucha por imponer su verdad. Ante esta posición, las críticas más grandes al iusnaturalismo son, por un lado, evidenciar situaciones como la corrupción, la pobreza y la tiranía, situaciones que niegan la idea de dignidad ontológica; y, por otro, ver impracticable la defensa radical de una moral única porque niega lo consensual y lo consuetudinario. Sin embargo, al repensar la ley natural, entendiéndola desde la construcción de la sustancia compartida en el hombre, es decir, su naturaleza racional, su naturaleza social y su naturaleza humanitaria, lleva a comprender la idea de dignidad ontológica como una inherente cualidad por construirse, y la idea de lo justo como un constructo desde la verdad social.

Proyección del concepto desde un modelo pedagógico crítico

La recompreensión del restablecimiento de derechos se convierte en una palabra clave que proyecta un modelo pedagógico crítico al estilo Freire, porque problematiza la realidad del sujeto de derechos y deslinda características pedagógicas del docente-motivador y del estudiante.

El concepto de restablecimiento de derechos es problemático, emancipador y puede confrontar al sujeto de derechos desde preguntas como: ¿Qué es la dignidad ontológica?, ¿existe?, ¿cómo puede ser interpretada? Si las personas tienen ontológicamente dignidad, ¿por qué muchas veces carecen de sus derechos?, ¿qué significa la palabra restablecimiento y cuáles son las limitaciones de su practicidad?, ¿soy un sujeto con derechos restablecidos o por restablecer? ¿qué necesito para restablecer mis derechos?, ¿cuál es la historia de mis restablecimientos?, ¿cuáles son los derechos en mi sociedad que no han sido restablecidos?, ¿por qué? ¿qué estructuras impiden el restablecimiento?

En esta línea pedagógica crítica se puede argumentar que el concepto restablecimiento proyecta las siguientes características del docente y del estudiante:

- Un docente motivador, iluminador de las situaciones que impiden un ejercicio de restablecimiento de derechos. Michel Foucault (1994) habla de la sicagogia, es decir, aquel proceso en el que el estudiante es acompañado y motivado para luego tomar decisiones creativas y emancipadoras, en otras palabras, se potencia el saber decidir y el saber luchar por restablecerse y restablecer su entorno.



- La relación maestro-estudiante se establece desde la igualdad de sujetos con derechos, el maestro potencia a construir el sujeto de derechos y éstos se entienden a su vez en inherente lucha reivindicativa por pasar de lo nominal de sus derechos a su efectividad.

Proyección para una EDH desde los 3 elementos propuesto por PLANEDH

El PLANEDH proyectó 3 dimensiones de la EDH, a saber, la formación del sujeto de derechos, la consolidación del estado social de derechos y la construcción de una cultura de derechos humanos. Estas pueden ser orientadas así:

Formación del sujeto de derechos desde la racionalidad posmoderna.

La actual idea de racionalidad implica pensar una didáctica que potencie la construcción de juicios críticos, fomente el liderazgo, la construcción histórica del sujeto de derechos, la autoimagen, la autoestima, la construcción del discurso escrito y hablado, el análisis de la realidad y del discurso, la capacidad deliberativa, entre otros. En ello se resaltan conceptos como la racionalidad crítica, esto es, la capacidad de emitir juicios que revelen su inherente búsqueda de restablecimiento; implica mirar su realidad, es decir, su autoconcepto, historia y su entorno bajo la idea de ser sujeto de derechos, y que no necesita de un garante Estado sino de su capacidad crítica por reconstruir sus derechos.

También sobresale el concepto de racionalidad discursiva, que se da en la capacidad de construir discursos y analizar los discursos del otro. Michel Foucault (2003) dice que en los discursos existen objetos, modalidades enunciativas, conceptos y estrategias. Esto sirve para ayudar al estudiante a comprender ¿quién habla?, ¿quién, en el conjunto de todos los individuos parlantes tiene el derecho a emplear esta clase de lenguaje?, ¿qué relaciones e intenciones de poder se percibe? (Foucault, 2003). También: de dónde saca su discurso, y dónde éste encuentra su origen legítimo y su punto de aplicación, sus objetos específicos y sus instrumentos de verificación.

Por otro lado, la racionalidad deliberativa puede estar asociada a la teoría de acción comunicativa de Habermas (1999), donde se concibe que la comunidad tiene la necesidad de tomar decisiones, teniendo en cuenta una sana comunicación que reconozca las necesidades, pautas, puntos de encuentro y prioridades. Existen en la comunicación según Habermas pretensiones de validez que deben ser corroboradas por medio de cuatro elementos: veracidad, rectitud normativa, inteligibilidad y verdad.



Consolidación del estado social de derechos, formando desde el apetito social.

En este sentido, se entiende la idea iusnatural de Hugo Grocio desde la naturaleza social y apetito social, esto significa formar para la acción. “Hannah Arendt establece, desde la noción de acción, que el nacimiento de un individuo significa la posibilidad de generar un nuevo comienzo, donde el individuo debe configurar su mundo en relación con el mundo de los demás” (Collado, 2017, p. 66). Por tanto, se debe pensar una didáctica que:

- Forme para la comprensión del aparato jurídico y sus procedimientos.
- Eduque para la acción social, es decir, potencie una acción económica- política que permita una economía en favor de la persona, una acción contemplativa para diagnosticar la realidad, una acción socio-comunitaria que conlleva al restablecimiento integral de la persona (Mounier, 1981).

Construcción de una cultura de derechos humanos

Significa el fomento axiológico de la dignidad humana e involucra la comprensión del otro como fundamento de revelación de mi propio ser (Levinas, 2002) y potencia los valores de la persona humana en todas sus dimensiones.

moVa
Centro de Innovación del Maestro

Conclusiones

El paradigma de complejidad basado en una racionalidad posmoderna cambia radicalmente la pugna propia del contexto moderno entre iusnaturalismo y iuspositivismo, ya que se relacionan ambas teorías, no como eliminación mutua, sino como complementariedad.

Existe una línea de continuidad entre la racionalidad de Tomás de Aquino, la naturaleza social de Grocio, y el humanitarismo de Panecio, con actuales reinterpretaciones del concepto de racionalidad como lo hace Habermas en la acción comunicativa.

El concepto de restablecimiento de derechos, desde una relectura iusnatural, se comprende como la inherente capacidad racional, social y humanitaria a potenciarse para hacer de los DD.HH. realidades más factibles. Entendido así, se convierte en horizonte de una pedagogía crítica en la que se busca potenciar el sujeto para buscar el restablecimiento de sus DD.HH.



Alcaldía de Medellín

Proyectar la EDH desde un iusnaturalismo actual, invita a formar al sujeto de derechos desde la racionalidad compleja, es decir, construir su autoestima y su autoimagen (dimensión psicológica), su autocomprensión histórica personal y social, proyectando didácticas de análisis del discurso escuchado y emitido, motivando su liderazgo crítico y mecanismos de participación.

Referencias bibliográficas

- Álvarez, J. L., & Jurgenson, G. (2009). *Cómo hacer investigación cualitativa Fundamentos y metodología. Segunda parte: Enfoques o marcos teóricos o interpretativos*. Barcelona, España: Ediciones Paidós Ibérica, S. A.
- Aristizábal Botero, C. A. (2008). *Guía didáctica y módulo*. Medellín, Colombia.: Fundación Universitaria Luis Amigó. Facultad de Ciencias Administrativas, Económicas y Contables.
- Baena, G. (1988). *Manual para elaborar trabajos de Investigación Documental*. México: Ed. Editores Unidos Mexicanos.
- Bobbio, N. (1991). *El tiempo de los derechos*. Madrid. Editorial Sistema.
- Bobbio, N. (2007). *El problema del positivismo Jurídico*. México: Biblioteca de Ética, Filosofía del derecho y Política.
- Castoriadis, C. (2007). *La institución imaginaria de la sociedad*. Buenos Aires: Tusquets Editores.
- Chirinos, S. (julio-diciembre de 2007). Complejidad y Posmodernidad. *Mañongó*, 29(XV), 371-384. <http://servicio.bc.uc.edu.ve/postgrado/manongo29/art07.pdf>
- Collado, J. (julio-diciembre de 2017). Reflexiones filosóficas y sociológicas de la educación: un abordaje paradigmático. *Sophia: Colección de Filosofía de la Educación, publicación semestral*, (23).
- Constitución Política del estado Plurinacional de Bolivia.
- Convención Americana de Derechos Humanos (pacto de San José).
- Cruz, J. A. (1999). *El concepto del derecho subjetivo*. México. Fontamara.

- Cruz, J. A. (s.f.) *La crisis de la fundamentación de los derechos humanos en el siglo XIX*. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2289/16.pdf>
- De Sousa Santos, B. (2012). *De la mano de Alicia. Lo social y lo político en la postmodernidad*. (C. Bernal y M. G. Villegas, trads.). Bogotá: Uniandes–Siglo del Hombre.
- Diccionario Etimologías de Chile (s.f.). *Concepto de Restaurar*. Obtenido de sitio web de Etimologías de Chile: <http://etimologias.dechile.net/?restaurar>.
- Diccionario panhispánico de dudas (2005). Diccionario de la Real Academia de la lengua Española. Obtenido de sitio web de la Real Academia Española [RAE]: <http://lema.rae.es/dpd/srv/search?id=skJgaSWUbD6HYcoKIg>
- Espinel, O. O. (2013). *Educación en Derechos Humanos en Colombia*. Bogotá. Corporación Universitaria Minuto de Dios.
- Flores, I. B. (2017). Concepción del derecho en las corrientes de la filosofía jurídica. *Revista jurídica UNAM. Boletín de derecho comparado*, (90), 1015-1016. <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derechocomparado/article/view/3509/4170>
- Foucault, M. (1990). *Vigilar y castigar, el nacimiento de la prisión*. Buenos Aires. Siglo XXI Editores.
- Foucault, M. (2003). *Arqueología del saber*. Barcelona: Ediciones Anagrama.
- Freire, P. (2005). *Pedagogía del oprimido* (Segunda ed.). (J. Mellado, Trad.) México: Siglo XXI Editores.
- Gadamer, H. (1998). *Verdad y método II*. Ediciones Sígueme –Salamanca.
- García Máynez, E. (2009). *Positivismo jurídico, Realismo sociológico e Iusnaturalismo*. Distribuciones Fontamara s.a.
- Habermas, J. (1999). *Teoría acción comunicativa I*. Madrid. Grupo Santillana Editores.
- Harrison, M. (2005). Reflexiones sobre el estudio de los derechos humanos y su fundamentación. *Universitas. Revista de Filosofía, Derecho y Política*, (2), 13-36.

- Herrera, J. (2008). *Reinvención de los derechos humanos*. Andalucía.
- Hurtado. Barrera J. (1996). *Metodología de la investigación*. https://aulavirtualbb2.ucn.edu.co/courses/1/C15DB_MDE042/messaging/users/_106800_1/attachments/1c881b6765ce4605ab345f8055e1ec8f/Cap%C3%ADtulo%20para%20el%20estudio.pdf
- Kensel, H. (1982). *Teoría pura del derecho*. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Kramarz, A.; Peces-Barba, G.; Fernández, E.; De Asís, R.; Ansuategui, J. (2008). *Educación para la ciudadanía y los derechos humanos*. Madrid: Universidad Carlos III.
- Levinas, E. (2002). *Totalidad e infinito*. Ediciones Salamanca.
- Lyotard, J. (1987). *La condición Postmoderna*. Madrid: Ediciones Cátedra, S.A.
- Magendzo, A. (2002). Pedagogía crítica y educación en los derechos humanos. *Revista de pedagogía crítica*, (2) 19-23. <http://revistas.academia.cl/index.php/pfr/article/view/516/655>
- Marín Núñez, F. & Jaramillo Zuluaga, L. (2012) Estándares Internacionales de Reparación de Violaciones de Derechos Humanos: Principios de implementación en el Derecho Colombiano. *Revista Análisis Internacional*. RAI.
- Morin, E. (1999). *Los siete saberes necesarios para la educación del futuro*. UNESCO, Editorial Santillana.
- Mounier, E. (1981). *El personalismo*. Bogotá: Editorial Nueva América.
- Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura [UNESCO], (2003). *Educación para los derechos humanos*.
- Orwell, G. (1980). 1984. Salvat Editores.
- Rousset. Siri, A. J. (2011). El concepto de reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista Internacional de Derechos Humanos*, 1(1). www.revistaidh.org

Sabine, G. (1994). *Historia de la teoría política. Sección de obras de política y derecho*. México. Fondo de Cultura Económica.

Saussure, F. d. (1945). *Curso de lingüística general*. Buenos Aires: Losada.

Strauss, L. (1993) *Historia de la Filosofía Política*. México: Fondo de Cultura Económica.

Vygotsky, L. S. (1995). *Pensamiento y Lenguaje, teoría del desarrollo cultural de las funciones psíquicas*. Ediciones Fausto.

Zizek, S. (2011). *En contra de los derechos humanos*. Suma de Negocios.